



RESOLUCION No. CSJCOR22-381
2 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide el desistimiento de un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR22-321 del 11 de mayo de 2022”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nros. 23-001-11-01-001-2022-00176-00, 23-001-11-01-001-2022-00178-00

Solicitante: Abogada, Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Raúl Andrés Ruíz Herazo

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución No. CSJCOR22-321 del 11 de mayo de 2022, esta Corporación dispuso:

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00176-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, en el proceso Ejecutivo con Acción Personal, promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Berta Judith Trejos Tovar, radicado bajo N° 2019-00292, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00178-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, en el proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Leber Amín Suárez Martínez, radicado N° 2019-00327, por las razones anteriormente expuestas.

Al respecto, el doctor Raúl Andrés Ruíz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, le informó y acreditó a esta Seccional, la expedición de autos en los cuales fue decidido lo siguiente:

- **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00176-00:**

En el expediente radicado N° 2019-00292, con auto del 05 de mayo de 2022, el doctor Raúl Andrés Ruíz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, resolvió designar a la abogada Dailys Johana Petro Polo, como curadora ad Litem de la ejecutada BERTA JUDITH TREJOS TOVAR, con quien deberá surtirse la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

- **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00178-00:**

En el expediente radicado N° 2019-00327, con auto del 05 de mayo de 2022, el doctor Raúl Andrés Ruíz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, ordenó

emplazar al señor a Leber Amín Suárez Martínez, así mismo, ordenó el reporte de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la Secretaria del despacho judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en estos eventos el doctor Andrés Ruíz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, mediante autos del 05 de mayo de 2022 decidió resolver de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez. Motivo por el cual se archivará la presente vigilancia judicial.

También se dijo, que había que tener en cuenta la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia, la cual se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; lo que ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Concluyendo que para el proceso vigilado; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no fue por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dio aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Lo precedente, condujo a declarar que no existían méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenó el archivo de la solicitud de la peticionaria.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificada la Resolución No. CSJCOR22-321 del 11 de mayo de 2022, el 12 de mayo de 2022, en debida forma a la peticionaria en el correo electrónico sandra.mendoza@bancoagrario.gov.co; el 17 de mayo de la presente anualidad, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

Expresa la recurrente no estar conforme con la decisión tomada por el juez en el auto del 25 de mayo de 2021, por diferentes razones jurídicas que expone en su escrito:

(...) “En esta oportunidad solicito la revocatoria de la resolución No. CSJCOR22-321 del 11 de mayo de 2022 y solicito la investigación pertinentes sobre el titular del despacho, toda vez que dentro del presente proceso fueron presentados múltiples impulsos procesales solicitando ordenar el emplazamiento del demandado, de más de 1 año y 9 meses y solo hasta el 05/05/2022 el juzgado se

pronunció, lo cual denota una grave negligencia en el trámite de los procesos que aún no cuentan con auto de Seguir adelante con la Ejecución y/o Sentencia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

Es menester resaltar que el inciso 2º del art 8 del CGP regula que “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.” (Negritas fuera del texto). Así mismo, debemos recordar que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo en el cual el título valor objeto de ejecución es un pagaré cuya prescripción está sujeta a un término regulado por los art 789 del C de Co, 2335 del CC y 94 del CGP, por lo que cualquier termino o mora judicial debe ser imputable al Despacho y sumado al termino inicial de prescripción de la acción cambiaria. Ahora, se hace necesario recalcarle al quejoso que este pierde competencia cuando no sea proferido Sentencia dentro del año a partir del mandamiento de pago (art 121 CGP).

Por otro lado pero no menos importante me permito resaltar que el titular del despacho judicial PRIMERO PROMIISCUO MUNICIPAL MONTELIBANO ha venido respondiendo a estas vigilancias judiciales de manera injuriosa contra el abogado que nos representa en los procesos afirmando que este hace una práctica en el litigio que induce en error al Juzgado, lo cual considero una declaración impertinente que atenta contra el buen nombre del profesional, teniendo en cuenta que la mora judicial es ocasionada precisamente por la mora del despacho, mas no del abogado, pues este actúa de conformidad a nuestras policitas e instrucciones.

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTELIBANO pues considero que no se debe archivar la vigilancia judicial, toda vez que este despacho debe ser sometido a una vigilancia donde efectivamente se investiguen las causales de por qué después de 1 año y 9 meses demoró para proferir un auto ordenando el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que si bien tiene aproximadamente 100 procesos de más incluidos en la estadística reportada en la SIERJU BI, esto no debe incidir en que el juzgado demore más de un año para tomar una decisión y máximo cuando hay sendos memoriales solicitando el impulso procesal, pues este no explico en la contestación de la vigilancia por que no le dio trámite a estos memoriales o qué medida correctiva adoptara para que esto no vuelva a suceder, por lo que considero pertinente que esta honorable corporación debe tomar medidas correctivas frente a la mora judicial del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MONTELIBANO.” (...)

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio N° CSJCOO22-808 del 20 de mayo de 2022, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, al

doctor Raúl Andrés Ruíz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (20/05/2022).

Así mismo, mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2022, se remitió el informe presentado por el funcionario judicial a la peticionaria, ante la decisión tomada en las Vigilancias Judiciales Administrativas Acumuladas Nos. 23-001-11-01- 001-2022-00176-00 y 23-001-11-01- 001-2022-00178-00.

1.5. Desistimiento de la solicitud

El 20 de mayo de 2022, se recibe en la Seccional un memorial por correo electrónico proveniente de la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez que dice:

(...) “A ustedes le manifiesto que Desistimos del recurso de reposición presentado en contra de la decisión de la vigilancia judicial dentro del juzgado primero promiscuo municipal de Montelíbano exactamente por los procesos:

1. Proceso Ejecutivo con Acción Personal, promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Berta Judith Trejos Tovar, radicado bajo N° 2019-00292 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00176-00).

2. Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Leber Amín Suárez Martínez, radicado N° 2019-00327 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00178-00).

Agradezco la atención prestada.” (...)

A través de electrónico del 23 de mayo de 2022, fue enviado al correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, el desistimiento de recurso de reposición interpuesto contra decisión de Vigilancias Judiciales Administrativas Acumuladas Nos. 23-001-11-01-001-2022-00176-00 y 23-001- 11-01-001-2022-00178-00, presentado por la apoderada judicial.

Anudado a lo anterior, el funcionario muy a pesar que le fue comunicado dicho desistimiento, procedió a enviar informe mediante Oficio N°645 del 25 de mayo de 2022, sobre el traslado del recurso así:

(...) “3. Este servidor y su equipo de trabajo hacen lo posible por prestar un buen servicio de administración de justicia, con las herramientas que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura. La mora NO se predica solo de los procesos objeto de vigilancia, sino en TODOS los procesos del área CIVIL, por las razones que se expusieron al momento de contestar y las cuales no fueron valoradas por el consejo.

4. Puedo afirmar con satisfacción que, en cumplimiento a las prelación que la ley dispone para tramitar los procesos en tratándose este despacho judicial de naturaleza promiscua, que se atiende con celeridad y eficiencia las solicitudes de audiencias penales en etapa de control de garantías, las acciones de tutela y los incidentes de desacato se resuelven en un término inferior al término máximo fijado por la ley (por ej. un promedio de 6,25 días – acciones de tutela del 01 de enero al 31 de marzo de 2022), y se ha disminuido considerablemente la carga de los procesos penales en etapa de conocimiento (ello se puede verificar, con los reportes al SIERJU desde el 31 de julio de 2020, hasta la actualidad).

5. Si bien el consejo, para concluir la congestión del despacho se basó en la carga “efectiva” de procesos, ello es aún más grave, si se tiene en cuenta la cantidad de expedientes que se tramitan con posterioridad a la emisión de la sentencia y/o auto de seguir la ejecución, en nuestro caso, con corte a 31 de marzo de 2022, asciende a 438 procesos. 6. Finalmente, este servidor NO tuvo la osadía de calificar la conducta del abogado REMBERTO LUÍS HERNÁNDEZ NIÑO, pues se solo se aseveró que su forma de ejercer la profesión ante este despacho nos hacía incurrir en errores, y se manifestaron los hechos fundamento de esa afirmación. Al respecto, quiero resaltar un hecho reciente:

Después de 22 meses -casi 2 años- de estar en este despacho judicial y de poner a disposición mi número de teléfono celular personal para atender las inquietudes de los usuarios (lo cual se puede verificar con las respuestas automáticas a los correos y en el micrositio web del juzgado), la dependiente del referido togado se comunicó con este servidor, manifestó su preocupación por el trámite de algunos procesos, y después de explicarles las situaciones particulares del despacho, de común acuerdo se estableció un plan de trabajo para evacuar sus solicitudes. Se resalta, después de 22 meses de estar posesionado en este cargo.” (...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De acuerdo a lo anterior y conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si hay lugar a abrir la vigilancia o por el contrario archivar el proceso administrativo.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez, es dable colegir que la raíz de su inconformidad consiste en que, no se debió archivar la vigilancia judicial administrativa, toda vez que se debe realizar una investigación ya que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, ha demorado para emitir auto en el cual ordene el emplazamiento a la parte demandada.

Anudado a lo anterior, esta Seccional remitió a la apoderada judicial, el informe presentado por el doctor Raúl Andrés Ruíz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, en el cual comunicó lo gestionado ante los dos procesos relacionados anteriormente, tomando los correctivos oportunos.

Finalmente, el 20 de mayo de 2022, se recibió escrito de desistimiento de la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez; por lo que, con fundamento en la Ley 1755 de 2015. Artículo 18. “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”, se acepta la petición de desistimiento y se ordena el archivo de la vigilancia por petición expresa de la solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

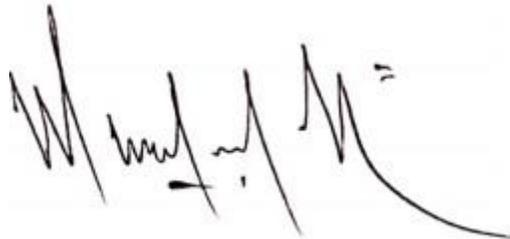
PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso y confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución N°CSJCOR21-321 del 11 de mayo de 2022, por medio de la cual se decidió las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nros. 23-001-11-01-001-2022-00176-00, 23-001-11-01-001-2022-00178-00.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez y al doctor Raúl Andrés Ruíz Herazo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb